



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 16 de Noviembre de 2011 No. 336

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 359	Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.	3
Decreto No. 360	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.	16
Decreto No. 361	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas.	27
Decreto No. 364	Por el que se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano Antonio Vera Solís, al cargo de Segundo Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas.	34
Decreto No. 365	Por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de la Constitución Política local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.	36

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil Once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 360

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 360

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Con fecha once de octubre de dos mil seis, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien expedir el Decreto número 412, a través del cual se establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, misma que tiene por objeto garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, en el Estado de Chiapas.

En ese sentido, la actual administración, reconoce que el ejercicio de las atribuciones y acciones, y principalmente de los recursos públicos a través de sus distintas instituciones debe ser de forma transparente y oportuna, por lo que el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, como

instrumento rector de las acciones de Gobierno, contempla como uno de sus objetivos dentro del Eje 1, denominado «Gobierno de Unidad y Promotora de la Democracia Participativa, específicamente en el punto 1.3.1, Transparencia y rendición de Cuentas; promover una función pública transparente, honesta y responsable, así como desarrollar programas de difusión, promoción y divulgación de la cultura de la transparencia y rendición de cuentas que vincule a la sociedad con el gobierno.

Por otro lado, el propio Plan de Desarrollo Chiapas Solidario, prevé como prioridad del Ejecutivo Estatal, la revisión y constante actualización del marco jurídico de actuación de las instituciones que lo integran, en aras de otorgar a la ciudadanía chiapaneca cada vez un mejor y oportuno servicio, procurando en todo momento que el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas se desarrolle con transparencia; encontrándose dentro de los referidos servicios, proporcionar a la ciudadanía cuando así lo requieran, la información que en términos de la propia ley sea objeto de ser solicitada.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la demanda de información por parte de la ciudadanía, acerca de las actividades que el Estado realiza se encuentra en constante crecimiento, resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en la Ley conforme a los tiempos que actualmente se viven, además de que debido al desarrollo y avance que en los últimos años se han dado en materia de transparencia y rendición de cuentas, se requiere de disposiciones que abarquen aún más las situaciones que al respecto se presentan, de tal manera que se pueda otorgar una respuesta oportuna y eficaz, dentro de los plazos establecidos y en plena observancia de los principios constitucionales que señala la Constitución General de la República en materia de transparencia y del derecho al acceso a la información pública.

No obsta señalar que la premisa fundamental que rige en la presente administración, es que el acceso a la información gubernamental en el Estado, debe entenderse como un sistema con partes que se fortalecen mutuamente, y en la que se considera como integrante de dicho sistema a la ciudadanía como participante y colaboradora dentro de las instituciones garantes de este derecho fundamental contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esto conlleve a ampliar la participación de la sociedad sin distinción alguna, en la solución de controversias que se susciten en esta materia como son, la resolución de revisiones presentadas ante la autoridad competente.

En ese contexto resulta menester señalar, que la reforma que se impulsa a través de este Decreto, busca en todo momento mantener en plena observancia aquellos instrumentos que a nivel internacional protegen este derecho tan importante y que todos los ciudadanos tienen reconocido en la carta magna, favoreciendo en la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley, el interés de la sociedad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 1; las fracciones II, III, IV, XVII y XVIII, del artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el artículo 14; el artículo 20; el artículo 27; las fracciones

III y XII, del artículo 28; el artículo 29; el artículo 33; el artículo 36; las fracciones VII y IX, del artículo 37; el artículo 39; el artículo 42; el artículo 43; la denominación del Capítulo Único del Título Quinto; el artículo 60; el artículo 61; el artículo 62; la fracción IX y XI del artículo 64; el artículo 70; el artículo 73; la denominación del Capítulo II del Título Sexto; el artículo 81; el artículo 91; el artículo 92, que pasa a formar parte del Capítulo II del Título Sexto; y la conformación del Capítulo Único del Título Séptimo, que estará integrado por los artículos 93 y 94; **se adicionan** la fracción XXXI, al artículo 3; segundo, tercer y cuarto párrafo, al artículo 16; segundo y tercer párrafo, al artículo 94; y, **se derogan** los artículos 7, 8; la fracción VIII del artículo 25; la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; los artículos 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52 y 53; los artículos 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; y 90, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de . . .

Toda la información. . .

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, y siempre será considerada como confidencial y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, por lo que ninguna autoridad podrá desclasificarla, proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Solo los servidores públicos. . .

Los titulares de cada. . .

Artículo 3.- Para los efectos...

- I.
- II. - Derecho de acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder de manera gratuita a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.
- III. Información pública: La contenida en los documentos, que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida o transformada que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- IV. Datos Personales: La información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

V. a la XVI. . . .

- XVII. Portal de Transparencia o Portal: El portal o página de Internet en la que los sujetos obligados divulgarán o publicitarán la información pública de oficio u obligatoria que les corresponda, así como todas las solicitudes de acceso a la información que les presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación.
- XVIII. Medios electrónicos: Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso.
- XIX. a la XXX. . . .
- XXXI. Prueba de daño: actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Artículo 4.- El derecho a la información pública, además de las bases establecidas en el segundo párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes principios:

- I. El Estado, está obligado a informar sobre el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y a promover en su interior, el respeto de ese derecho proveyendo lo necesario para su ejercicio.
- II. El derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sólo estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales que se fundamente en las disposiciones de esta ley.
- III. Toda solicitud de información debe atenderse por los servidores públicos de manera expedita y con rapidez.
- IV. El acceso a la información es gratuito, sin embargo, el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos de la legislación correspondiente.
- V. El Estado, promoverá la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas.
- VI. La legislación estatal en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre el derecho a la información pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En caso de conflicto prevalecerá la segunda.
- VII. Los ciudadanos que revelen información sobre prácticas ilegales y de corrupción de servidores públicos, serán protegidos de cualquier abuso o represalia que se pretenda cometer en su contra.

Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana

Sobre los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los Tratados Internacionales aplicable en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 5.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de derecho a la Protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7.- Se deroga

Artículo 8.- Se deroga

Artículo 14.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública contarán con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 16.- La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

En todos los casos, se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quien puede dirigir su solicitud. Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las Unidades de Acceso a la Información Pública, a través del Portal, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma en que se haya presentado la solicitud complemente o aclare su posición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

En caso de que el solicitante no señale el medio en que desee oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por estrados en el portal de transparencia.

Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Artículo 25.- Las Unidades de Acceso...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga

Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad.

No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.
- II. Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales.

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- I. a la II.
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, el desarrollo de investigaciones privadas, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones.
- IV. a la XI.
- XII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas.
- XIII.

Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:

- I. Aquella que se refiera a datos personales y que requieran el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley.
- II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.
- III. La relacionada con el derecho a la vida privada, honor y la propia imagen.
- IV. La información que se encuentre protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Artículo 36.- En la información de carácter confidencial que sea parte de los procesos judiciales, las autoridades competentes, se encargarán de adoptar las precauciones necesarias para que dicha

información se mantenga bajo reserva; únicamente tendrán acceso a ella, las partes involucradas en el proceso judicial de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos y procedimientos jurisdiccionales, en el primer acuerdo que dicten dentro del expediente correspondiente, requerirán a las partes su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.

La omisión a desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad competente, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Artículo 37.- Con excepción de la información. . .

I. a la VI. . . .

VII. El nombre, domicilio oficial y correo electrónico institucional, de los servidores públicos, responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública y de las Unidades de Enlace; así como de los servidores públicos que integran el Comité de cada sujeto obligado.

VIII. . . .

IX. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial.

X. a la XX. . . .

Artículo 39.- Los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar su acceso, procurando su publicación a través de medios electrónicos, de tal manera que en la información publicada sea comprensible para los usuarios y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Asimismo deberán señalar en sus portales, los rubros a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley y que no les son aplicables.

Artículo 42.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales que tengan en su poder; con el objeto de evitar su alteración, transmisión, pérdida o acceso no autorizado, deberán adoptar los mecanismos necesarios para su protección y tratamiento, que garanticen la seguridad de los mismos.

Los datos personales en poder de los sujetos obligados, deberán sistematizarse en archivos actualizados de manera permanente y utilizarse exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados.

Los datos que hayan sido recabados, sistematizados o archivados por parte de los sujetos obligados, podrán ser consultados por la persona interesada, con la finalidad de asegurarse de que:

I. Todos los datos personales reunidos y registrados, siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.

- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- III. El periodo de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 43.- Toda persona, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne ante los sujetos obligados, a conseguir una comunicación comprensible, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole saber las razones que motivaron su pedimento.

Para efecto de lo anterior, el solicitante al momento de presentar la solicitud respectiva, deberá acreditar su personalidad con el documento oficial respectivo; en caso de no cumplir con dicho requisito o bien la solicitud no sea clara o resulte imprecisa, el interesado tendrá diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que realice la solicitud correspondiente, para apersonarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de que se trate, presente el documento que demuestre el interés sobre la información solicitada, o bien aclare su solicitud, según sea el caso, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

El procedimiento para el acceso o corrección de datos personales, se establecerá en el reglamento de la ley, que para tal efecto expida cada sujeto obligado.

Capítulo Tercero. Se deroga

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO**Capítulo Único****Del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**

Artículo 60.- El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es un organismo público descentralizado no sectorizable de la referida administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión, así como, facultades de operación, decisión, resolución, administración, fomento, promoción y sanción en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, a que se encuentran obligados los sujetos previstos en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 61.- El Instituto, estará integrado por cinco consejeros, uno de los cuales tendrá el carácter de Consejero General, quien llevará la representación legal del instituto.

Los consejeros, durarán en el ejercicio de su cargo...

Los consejeros solo podrán ser removidos...

El instituto para efectos de sus resoluciones...

Artículo 62.- Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno uso de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- III. Gozar de reconocido prestigio moral y profesional.
- IV. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política, ministro de ningún culto religioso, ni titular de alguna dependencia o entidad de los órganos autónomos estatales, cuando menos tres años antes al momento de su designación.
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 64.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VIII. ...

IX. La interpretación de la presente Ley.

X.

XI. Sustanciar y resolver el recurso de revisión.

XII a la XXI. ...

Artículo 70.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

La solicitud podrá presentarse personalmente o a través de un representante legal, por escrito o a través de los medios electrónicos que los sujetos obligados establezcan para tal fin; en todo caso, el sistema generará un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva. A menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud deberá efectuarse, a través del Portal de los sujetos obligados.

Artículo 73.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Sólo pueden certificarse copias de documentos, cuando puedan cotejarse directamente con los originales o con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá expresarse la razón de la certificación.

Capítulo II Del Recurso ante el Instituto

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

Para llevar a cabo la substanciación del recurso a que se refiere el presente capítulo, el Instituto deberá observar lo establecido en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

Artículo 85.- Se deroga.

Artículo 86.- Se deroga.

Artículo 87.- Se deroga.

Artículo 88.- Se deroga.

Artículo 89.- Se deroga.

Artículo 90.- Se deroga.

Artículo 91.- El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de las mismas, en el entendido que de no hacerlo, éste podrá ejercer la atribución señalada en la fracción XIII del artículo 64 de la presente Ley.

En caso de mediar circunstancias que dificulten el cumplimiento de la resolución, o bien, la comunicación de su cumplimiento por parte del sujeto obligado, el Instituto podrá conceder una prórroga para el cumplimiento, hasta por un plazo igual al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 92.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas. Los interesados afectados podrán promover contra la resolución que le cause agravio, el recurso previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único

De los costos de reproducción y gastos de envío

Artículo 93.- La reproducción

Artículo 94.- Se entregará o se enviará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente cuando este proceda. Si se solicitara en un medio electrónico, el solicitante podrá proveer a la Unidad de Acceso a la Información Pública a la que le solicitó la información los discos, cintas que para el caso requieran.

En caso de que se solicite la expedición de copias simples o certificadas de la información, una vez notificado el costo de la reproducción, el solicitante contará con el plazo de diez días hábiles para que exhiba el comprobante de pago respectivo. El sujeto obligado tendrá el plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de las copias solicitadas a partir de la exhibición a que se refiere el presente artículo.

En caso de que el solicitante no atienda al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Por única ocasión, una vez designados los dos Consejeros que sumarán los cinco a que se refiere el artículo 61, que por este Decreto se reforma, sesionarán entre ellos para designar al nuevo Consejero General o, en su caso, para que se ratifique en ese cargo a quien actualmente realiza esas funciones.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 361

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 361

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local: y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.